

pone en la dicha Premática, dádole à cada vno testimonio del registro que hiziere, en papel del Sello Quarto, sin llevarle de recnos algunos, y dando se al pie de cada testimonio, de q̄ no los lleua, pena de quatro años de suspensión de oficio, y de cinquenta mil maravedis, para mi Camara: Y estos testimonios han de ir firmados solo del Escriuano, para mayor facilidad del despacho, quedando el registro original en su poder, firmado del juez, y de la parte, y del mismo Escriuano.

En los lugares de grande poblacion, y en los que pareciere que no podrá solo el Escriuano de Ayuntamiento dar despacho bastante à las partes, señalarà la justicia los demás Escriuanos, que le pareciere necessarios, para que ante ellos se hagã los mismos registros, escogiẽdo los mas a proposito de los que fueren del Numero de cada lugar.

En los demás lugares cortos donde no huuiere Escriuano, que seràn pocos, se haràn estos registros ante qualquier Alcalde, ò Iuez Ordinario, firmandolo el, y la parte, y dandole testimonio del registro, en la forma referida.

A ninguna persona que hiziere este registro, se le ha de obligar à que deposite, y exhiba la moneda, ni declare donde la tiene, ni en cuyo poder, sino solamente, que declare la cantidad, y que lo firme, para darle luego testimonio de el, y que en su virtud pueda pedir la satisfacion de la mitad, como se dispone en la Premática.

En cada lugar de donde se huuiere de llevar la moneda de calderilla à resellar en las casas de moneda mas cercanas, se nõ brará vna persona abonada, por cuenta, y riesgo de la Justicia, y Regidores, que la han de nombrar, para que vaya recibiendo las cantidades, que cada vno le quisiere entregar, para que por cuenta dellos las lleue a resellar, lleuando testimonio del registro, que huuieren hecho de la misma moneda, como queda dicho, para que con el buelua à traer resellada la mitad de su valor, que se le ha de pagar à sus dueños.

A los que no quisiere embiar à resellar su moneda, se les reciba en las arcas Reales, por el valor de la mitad, en paga de qualquier debitos, suyos, ò ajenos, en cõformidad de la Premática; y no auiendo arcas, la Justicia nombrará vna persona abonada, por su cuenta, y riesgo, que reciba estas pagas; y se dará carta de pago à las partes, para q̄ les sirua de resguardo; y las justicias daràn auiso à los Administradores de las rentas,

adon-